Expediente: **485/14-D3**
Carátula: **JUAREZ ALBERTO ROQUE C/ ALICO CIA. DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC. S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL S/ CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL CONTABLE**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III C.J.C.**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **21/11/2022 - 05:20**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23125987559 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo III C.J.C.

ACTUACIONES N°: 485/14-D3

H20903475788

JUICIO: JUAREZ ALBERTO ROQUE c/ ALICO CIA. DE SEGUROS S.A. Y/O METLIFE SEGUROS S.A. Y/O ALPARGATAS SAIC. S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL s/ CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL CONTABLE EXPTE N° 485/14-D3

JUZG. DEL TRABAJO III° NOM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N°de SentenciaFecha

Concepción, 18 de noviembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Que vienen los autos a despacho para resolver el recurso de revocatoria deducido por parte del letrado de la parte actora, cuyo traslado fuera oportunamente corrido y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 20/09/22 el letrado Jorge José Giménez Lascano, por el demandado Metlife Seguros SA, plantea recurso de revocatoria contra el proveído de fecha 08/09/2021, que ordena: “ Del anticipo para gastos solicitado por el perito contador Orlando Guillermo López, vista al oferente de la prueba por el término de Ley. Personal”

Fundamenta su pedido en que el proveído atacado ordena que se dé un adelanto de gastos a un perito desinsaculado en esta jurisdicción, sin tomar en consideración la forma en que fue ofrecida la prueba por esta parte y que, tampoco, tuvo consideración que la documentación a examinar, que se encuentra en la ciudad Autónoma de Buenos Aires y no en el expediente. Por lo que solicita se revoque la resolución atacada y dicte la sustitutiva el libramiento de un oficio ley 22.172. Adjunta copia del escrito de ofrecimiento de prueba presentado oportunamente.

Corrido el traslado a las partes intervinientes mediante cédulas depositadas el día 21/10/21, nada contestan, por lo que se ordena el pase a resolver mediante decreto de fecha 12/10/22.

Compulsadas las actuaciones se advierte que en el proveído de fecha 27/07/21, que ordena al proveer la prueba, lo siguiente: “Proveyendo el escrito que antecede: Acéptese la prueba ofrecida en cuanto por derecho hubiere lugar. A los fines de su producción, procédase por Secretaría a realizar el sorteo de un perito Contable, el que una vez aceptado el cargo deberá dictaminar sobre los puntos propuestos. A la Oficina.”

Posteriormente en fecha 04/08/21 se procedió por secretaría a realizar sorteo de un perito Contador, conforme lo ordenado en el proveído que antecede, resultando desinsaculado el CPN López Orlando Guillermo. Todo lo cual fue notificado en la oficina a las partes, sin que opusieran objeción alguna.

Ante la presentación perito contador sorteado de fecha 03/09/21 se ordena correr vista del pedido de anticipo de gastos por proveído de fecha 08/09/21 que es atacado por el demandado mediante éste recurso de revocatoria.

Como se observa, la parte recurrente intenta, mediante éste recurso de revocatoria, dejar sin efecto no sólo el anticipo de gastos sino la misma producción de la prueba, que evidentemente se establece que será realizado por un perito contador local, el cual deberá acceder a la documentación ofrecida, ya sea concurriendo al lugar donde se encuentre la misma, sufragando los gastos el oferente o remitiendo la documentación original o mediante formato digital para la emisión del dictamen. Pues el propósito de la prueba producida de esa forma, es facilitar el control por parte del actor, quien por lógica, se encuentra en inferioridad de condiciones para trasladarse a la ciudad de Buenos Aires para efectuar el control de parte.

A ello se suma que el uso de los sistemas informáticos presentes en nuestro sistema procesal facilitan el intercambio de información de manera segura y accesible para las partes y los auxiliares de justicia, a los fines que emitan la opinión que corresponda.

Por lo expuesto, estando vencido el plazo para oponerse a la producción de la prueba con creces, previsto en el art.80 del CPL, que es el único medio para tramitar toda cuestión relacionada con la admisibilidad de la prueba y la ausencia de agravio o perjuicio para el oferente en la forma ordenada de producción como la procedencia del anticipo de gastos por parte del perito sorteado, considero que el recurso de revocatoria es improcedente.

Por ello, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, mas lo dispuesto en el art.10 del CPL, considero en ésta misma resolución, ante la falta de cuestionamiento directo de lo solicitado, que la suma de $9.000 (Pesos Nueve Mil) en concepto de anticipo de gastos solicitada por el Perito Guillermo López, en el actual contexto económico y procesal, por lo que lo estimo procedente y, atento al art.391 del NCPCC y art. 98 del CPL, se intimará al demandado oferente de la prueba, Metlife Seguros SA, a depositar el importe establecido, bajo apercibimiento de ley.

Costas: en virtud de lo normado por el art.61 del NCPCC, se imponen las costas al demandado recurrente, determinando que la regulación de los honorarios devengados será establecida en su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria planteado por el letrado Jorge José Giménez Lascano, por el demandado Metlife Seguros SA, contra el proveído de fecha 08/09/2021, por lo considerado.

I**I) TENER** por procedente el monto de $9.000 (Pesos Nueve Mil) en concepto de anticipo de gastos solicitada por el Perito Guillermo López.

III) INTIMAR, atento al art.391 del NCPCC y art.98 del CPL, al demandado oferente de la prueba, Metlife Seguros SA, a depositar el importe establecido de $9.000 (Pesos Nueve Mil) en el plazo de TRES DÍAS, bajo apercibimiento de ley.

IV) COSTAS, como se consideran.

V) DIFERIR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER:

Actuación firmada en fecha 18/11/2022

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.